



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y LA CIUDADANA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-75/2020

**ACTORA:**

MONTSERRAT MONTES DE OCA  
RAMÍREZ

**RESPONSABLES<sup>1</sup>:** ÓRGANO  
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS Y  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ

Ciudad de México, a 10 (diez) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **declara fundada la omisión** del Órgano Dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras de tramitar la demanda con que la actora impugnó el segundo dictamen que rechazó su proyecto para ejercer el presupuesto participativo correspondiente a 2020 (dos mil veinte), en la unidad territorial Cazulco (barrio), e **inexistente** la atribuida al Tribunal Electoral de la Ciudad de

---

<sup>1</sup> Tomando en consideración que el Órgano Dictaminador es un conjunto de personas funcionarias de la Alcaldía y especialistas de instituciones académicas, que no integran formalmente una autoridad.

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas a 2020 (dos mil veinte) salvo precisión de otro año.

México. En consecuencia, ordena remitir a dicho órgano jurisdiccional el medio de impugnación para que emita la resolución que proceda.

## GLOSARIO

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras
<b>Cazulco o Unidad Territorial</b>	Unidad Territorial Cazulco (Barrio) ubicado en La Magdalena Contreras
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Consulta</b>	Proceso de participación ciudadana consistente en la consulta respecto del presupuesto participativo de 2020 (dos mil veinte)
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (dos mil veinte) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno)
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio Electoral Local</b>	Juicio electoral previsto en los artículos 102 y 103 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Alcaldías</b>	Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana
<b>Órgano Dictaminador</b>	Órgano dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras
<b>Proyecto</b>	“Restauración del adoquín de camino a Los Dinamos” con la propuesta de ejecutarse en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-75/2020

unidad territorial Cazulco (barrio) presentado por la actora, identificado con la clave IECM2020/DD33/0667

<b>Segundo Dictamen</b>	Emitido para resolver el escrito de aclaración contra el primer dictamen negativo del proyecto presentado por la actora
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El 16 (dieciséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), se aprobó la emisión de la Convocatoria<sup>3</sup>.

**2. Primer dictamen del Proyecto.** El 23 (veintitrés) de enero, el Órgano Dictaminador dictaminó como negativo el Proyecto.

**3. Escrito de aclaración.** El 31 (treinta y uno) de enero<sup>4</sup>, la actora presentó escrito de aclaración contra la dictaminación negativa, señalando que la calle donde proponía ejecutar el proyecto no está en una reserva ecológica; también pidió que se implementara hasta donde alcanzara el presupuesto previsto y que la negativa no contenía ningún sustento, estudio o análisis de viabilidad jurídica, ambiental, financiera e impacto de beneficio<sup>5</sup>.

**4. Resolución del escrito de la aclaración (Segundo Dictamen).** El (1º) primero de febrero, el Órgano Dictaminador emitió el Segundo Dictamen y volvió a encontrar inviable el

<sup>3</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

<sup>4</sup> El escrito (Formato F3) puede verse de la hoja 47 del expediente.

<sup>5</sup> Según el Formato F3 presentado por la actora y el Órgano Dictaminador (hojas 6 y 47 del expediente).

Proyecto<sup>6</sup>. Las razones para la negativa fueron: **a)** los costos serían mayores al presupuesto destinado, **b)** no hay certeza jurídica de la posesión del predio donde se ubica la calle objeto de la propuesta, y **c)** darle continuidad y mantenimiento al camino que es de terracería, genera el riesgo de que la mancha urbana se recorra a la zona ecológica.

**5. Juicio Electoral Local.** La actora afirma que el 5 (cinco) de febrero presentó ante la Alcaldía su demanda dirigida al Tribunal Local, controvirtiendo la nueva negativa a su Proyecto<sup>7</sup>.

**6. Juicio Electoral.** El 13 (trece) de marzo, la actora presentó su demanda en esta Sala Regional, formándose el expediente **SCM-JE-14/2020** que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Ese mismo día, la actora presentó una demanda idéntica ante el Tribunal Local. Fue recibida en la Sala Regional el mismo día y la Magistrada ordenó agregarla al expediente<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Según se aprecia en el segundo dictamen del Órgano Dictaminador (Formato f2) de fecha 1º (primero) de febrero, que resulta un hecho notorio para la Sala Regional por encontrarse publicado en la página de internet del Instituto Local <http://proyectos.iecm.mx/publicacion/> y según lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124. El Órgano Dictaminador informó de esto a la persona Titular de la Dirección Distrital 33 del Instituto Local, como—consta en el oficio clave AMC/DGPC/116/2020, consultable en las hojas 45 y 46 del expediente.

<sup>7</sup> La actora ofrece la copia simple de su demanda con sello de acuse de recibido (hoja 4 del expediente).

<sup>8</sup> El escrito y el acuerdo pueden verse de las hojas 19 a la 33 del expediente. Este



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-75/2020

**7. Desahogo de las autoridades responsables.** El 14 (catorce) de marzo, el Tribunal Local y el Órgano Dictaminador rindieron sus respectivos informes circunstanciados e hicieron llegar documentación relacionada con el caso<sup>9</sup>. En su oportunidad, completaron el trámite previsto en la Ley de Medios.

**8. Reencauzamiento.** El 19 (diecinueve) de marzo, se reencauzó el medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía<sup>10</sup>, integrándose el expediente **SCM-JDC-75/2020**.

**9. Juicio de la Ciudadanía.** El 20 (veinte) de marzo, la Magistrada recibió y admitió el juicio.

El 5 (cinco) de agosto, la Magistrada requirió información al Instituto Local sobre el estado de la ejecución del presupuesto participativo de la Unidad Territorial y el 7 (siete) de septiembre requirió al Tribunal Local información relacionada con la controversia planteada por la actora. Ambos requerimientos fueron cumplidos en su oportunidad.

En su oportunidad, se cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional

---

tratamiento también fue dado en un caso similar resuelto en el expediente SCM-JDC-184/2018.

<sup>9</sup> El Tribunal Local envió las constancias de notificación y el Órgano Dictaminador copia certificada relacionada con el expediente del Proyecto.

<sup>10</sup> Dicho acuerdo fue aprobado por mayoría con el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños y el voto razonado del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque lo promovió una ciudadana contra la supuesta omisión del Órgano Dictaminador de dar trámite a su demanda de Juicio Electoral Local, lo que afirma porque el Tribunal Local ha sido omiso en notificarle el estado procesal de ésta. Tales actos están relacionados con la Consulta; supuesto y territorio que actualizan tanto la jurisdicción como la competencia de esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

**Constitución General.** Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>11</sup>.

Esto, porque la actora alega violaciones a sus derechos político-electorales, originadas por la omisión del Órgano Dictaminador de tramitar su demanda relacionada con la solicitud de registro de un Proyecto para la Consulta y del

---

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-75/2020

Tribunal Local de notificarle actuación alguna en relación con su juicio.

Si bien los citados artículos hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en elecciones populares, sirven de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procesos de consulta como el que nos ocupa, en los que elige los proyectos que considera tienen mayor impacto en el beneficio social para las unidades territoriales que habitan.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político-electoral de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas a la Consulta, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación Ciudadana hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo, por lo que, en atención a las razones que sustentan la jurisprudencia 40/2010 **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>12</sup> es procedente conocer la impugnación de la actora en esta vía.

Aunque la jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución General.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a votar cuya tutela corresponde al Instituto Local y la impugnación a los tribunales electorales<sup>13</sup>.

**SEGUNDA. Justificación sobre la pertinencia de resolver el presente asunto en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)**

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020<sup>14</sup> por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales en que podrían resolverse entre otros, aquellos juicios que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

---

<sup>13</sup> En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017.

<sup>14</sup> Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-75/2020

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: “... *aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...*”.

En ese mismo apartado, la Sala Superior determinó que también serían objeto de resolución, aquellos asuntos en que el Pleno respectivo determinara de manera fundada y motivada la pertinencia de resolverlos, si las medidas preventivas (sanitarias) se extendían en el tiempo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020<sup>15</sup> por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Acuerdo General 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020).

<sup>16</sup> En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Además, en el artículo transitorio Segundo de estos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal.

En adición a tales previsiones, el primero de julio del presente año la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020<sup>17</sup>, mediante el cual extendió el catálogo de juicios susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, incluyendo asuntos que involucren :

- a. Derechos de personas o comunidades indígenas.
- b. Violencia política por razones de género.
- c. Los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.
- d. Derechos de personas en situación vulnerable.

En el caso, se estima necesario emitir la sentencia respectiva, ya que atento al contenido de los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, ante la prolongación del actual estado de la contingencia sanitaria, es indispensable resolver este juicio para dar certeza jurídica y una definición sobre la situación que debe prevalecer, por las particularidades que se explicarán a continuación.

Ello, tomando en consideración, en principio, que el Tribunal Local que es una de las autoridades señaladas como responsables ha reanudado gradualmente sus actividades<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Acuerdo General 6/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de julio. Visible en la página electrónica oficial: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020)

<sup>18</sup> De acuerdo con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que el Tribunal Local lo informó así a la Sala Regional mediante el oficio recibido el 7 (siete) de



Así, considerando que en el Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior señaló que se podrían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Regional estima que la razón subyacente en dicho criterio debe extenderse a los juicios en que estén involucradas las autoridades electorales locales de la circunscripción.

Ello, sin perder de vista el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual<sup>19</sup>.

En el caso concreto, la controversia está relacionada con la Consulta para la cual la actora intentó registrar el Proyecto que fue rechazado en dos ocasiones por el Órgano Dictaminador. Dicha Consulta fue realizada del 8 (ocho) al 15 (quince) de marzo.

A pesar de ello, al no tratarse de una elección constitucional, en caso de que la actora tenga razón, todavía sería posible reparar el derecho que afirma le fue violado, pero eso solo es así pues no ha comenzado a ejercerse el presupuesto cuyo ejercicio fue sometido a la Consulta<sup>20</sup>.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria, en abril deberían haberse llevado a cabo las asambleas informativas en que se

---

agosto.

<sup>19</sup> Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y la Ciudad de México.

<sup>20</sup> Según lo considerado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1329/2017.

informaría a las personas habitantes de las unidades territoriales los proyectos ganadores, se conformaría el Comité de Ejecución y el de Vigilancia y se señalaría el calendario para la ejecución de los proyectos.

Considerando que la actora impugna ante esta Sala Regional la omisión del Órgano Dictaminador de tramitar la demanda que presentó en su contra por rechazar el registro de su Proyecto, y la omisión del Tribunal Local de notificarle actuación alguna en relación con dicho acto, en caso de que tuviera razón, lo ordinario sería ordenar al Órgano Dictaminador que tramitara su demanda y al Tribunal Local que la resolviera.

En la demanda que presentó originalmente contra dicha omisión, la actora impugnó el Segundo Dictamen que declaró improcedente el registro de su Proyecto, lo cual ocasionaría que, en caso de tener la razón, tuviera que dictaminarse nuevamente.

Si bien el 17 (diecisiete) de marzo<sup>21</sup>, el Instituto Local suspendió las fases del proceso para aplicar el presupuesto participativo que proseguían a la Consulta, el 24 (veinticuatro) de julio<sup>22</sup> estableció que se reanudaría la celebración de las asambleas

---

<sup>21</sup> Al emitir el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020. Esto es un hecho notorio para la Sala Regional, según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y al criterio orientador XX.2o.J/24 mencionado, porque está publicado en su sitio de internet (<https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-marzo-de-2020/>)

<sup>22</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2020, consultable en su sitio de internet así que resulta un hecho notorio para la Sala Regional de acuerdo con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio orientador los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24 citado. El acuerdo puede verse en: <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-julio-de-2020/>.



ciudadanas<sup>23</sup> y la entrega de resultados<sup>24</sup>.

Ahora bien, el 29 (veintinueve) de julio se publicó el decreto<sup>25</sup> por el que se adicionaron los artículos transitorios vigésimo a la Ley de Participación y décimo noveno al decreto por el que se expide el “Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020”, en que se ordenó ejecutar en 2021 (dos mil veintiuno) los recursos destinados a los proyectos del presupuesto participativo ganadores seleccionados este año.

Incluso, con la **finalidad de no interferir en el desarrollo del proceso electoral local**, se incluyó en la Asamblea de Información y Selección, la elección de los Comités de Ejecución de Vigilancia.

Si bien es cierto que en la Unidad Territorial no se han definido las fechas de la Asamblea Informativa<sup>26</sup> y ante la cadena de actuaciones que sería necesario realizar en caso de que la actora tuviera razón, lo que podría implicar incluso, la reposición de la consulta ciudadana del proyecto para ejercer el presupuesto participativo en la Unidad Territorial, es que esta Sala Regional concluye que debe resolver el presente Juicio de la Ciudadanía para proteger el derecho que -afirma- fue vulnerado y que, en caso de tener razón, el Instituto Local y las

---

<sup>23</sup> Asambleas para la Atención de Casos Especiales (base Décima), Asambleas de Información y Selección (base décimo segunda) y Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas (base décimo tercera).

<sup>24</sup> Base décimo primera de la Convocatoria.

<sup>25</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 (veintinueve) de julio.

<sup>26</sup> De acuerdo con el informe rendido del secretario ejecutivo del Instituto Local rendido el 10 (diez) de agosto en respuesta al requerimiento de la Magistrada Instructora.

autoridades correspondientes, tengan tiempo suficiente para la planeación y ejecución de los actos necesarios para la reparación del derecho que la actora afirma fue transgredido en su contra, atendiendo al contexto de contingencia sanitaria que vivimos.

Por otro lado, la Sala Regional también toma en consideración para su decisión de resolver el presente caso el que, de resultar fundada la omisión que la actora atribuye al Tribunal Local de resolver el Juicio Electoral Local, existen las condiciones para ordenar la reparación del derecho que afirma fue vulnerado dada la reanudación de sus actividades.

Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en tanto este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

**TERCERA. Cumplimiento del trámite por las autoridades responsables<sup>27</sup>.** Tanto el Órgano Dictaminador como el Tribunal Local cumplieron el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Medios, ya que rindieron sus informes circunstanciados, enviaron la documentación relacionada con la controversia e hicieron pública la presentación de la demanda de este juicio durante el plazo de 72 (setenta y dos) horas, en que ninguna persona compareció con el carácter de tercera

---

<sup>27</sup> Durante la instrucción, la Magistrada reservó al Pleno la decisión respecto a si deberían tenerse por realizados dichos trámites por parte de las autoridades responsables.



interesada.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios:

**a. Forma.** Fue presentada en esta Sala Regional, por escrito en que la actora hizo constar su nombre y firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación; precisó la omisión reclamada, y las autoridades a las que se los atribuye.

**b. Oportunidad.** El acto reclamado consiste en la omisión de las autoridades responsables de dar trámite a su demanda y notificarle en relación con su juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011<sup>28</sup>, **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRÁTANDOSE DE OMISIONES**, que considera oportunas las demandas que impugnan omisiones mientras subsistan, debido a que se realizan cada día que transcurre, por lo que es un hecho de tracto sucesivo.

**c. Legitimación.** Este requisito<sup>29</sup> está cumplido porque la actora reside en la Ciudad de México<sup>30</sup> y acude por su propio derecho a impugnar la omisión de tramitar el Juicio Electoral Local que promovió para que se revocara la negativa de registrar su Proyecto para que participara en la Consulta.

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

<sup>29</sup> Contemplado en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>30</sup> Según se desprende de la credencial para votar que agregó en copia simple a su demanda, visible en la hoja 4 del expediente.

**d. Interés jurídico.** La actora lo tiene porque acude a esta Sala Regional para pedir la protección a la vulneración a sus derechos de acceso a la justicia y a la participación ciudadana en la Consulta, originada por la omisión de dar trámite y resolver el Juicio Electoral Local que promovió ante la Alcaldía.

**e. Definitividad.** El requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho, toda vez que, entre los actos reclamados, la actora impugna la omisión del Tribunal Local de notificarla en relación con un medio de impugnación que su juicio debía conocer. Al ser ese órgano jurisdiccional máxima autoridad de la materia en esta ciudad<sup>31</sup>, no habría una instancia previa que deba agotarse.

**QUINTA. Precisión de los actos y órganos responsables.**

Del análisis íntegro de la demanda<sup>32</sup>, la Sala Regional advierte que la actora señala actos impugnados y los atribuye a ciertas autoridades de esta forma:

- (i) Del Órgano Dictaminador:** la omisión de dar el trámite previsto en la Ley Procesal Local a su demanda de Juicio Electoral Local.
- (ii) Del Tribunal Local:** la omisión de notificarle las actuaciones relacionadas con dicho Juicio Electoral Local.

---

<sup>31</sup> De conformidad con artículos 27 apartado D párrafo 3 y 38 párrafos 1 y 4 de la Constitución Local, así como 30, 31 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<sup>32</sup> De acuerdo con las obligaciones de la Sala Regional de interpretar de manera debida la intención de quienes promueven, tal como lo establece la jurisprudencia 4/99, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



## **SEXTA. Planteamiento del caso**

**6.1 Pretensión.** En primer lugar, la actora pide a la Sala Regional la protección a su derecho de acceso a la justicia ejercido con la finalidad de hacer efectivos sus derechos políticos-electorales en el marco de la Consulta. Su pretensión última, es que este órgano jurisdiccional resuelva en -salto de instancia<sup>33</sup> y plenitud de jurisdicción- que su Proyecto es viable.

**6.2 Causa de pedir.** La actora considera vulnerados su derecho de efectivo acceso a la justicia, así como al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales relativos a la participación ciudadana.

**6.3 Controversia.** La Sala Regional debe resolver si existe o no la omisión de resolver el Juicio Electoral Local y a qué autoridad puede ser atribuida. Una vez que lo haya determinado, deberá analizar si puede conocer la impugnación que planteó la actora, como lo solicita, saltando la instancia y en plenitud de jurisdicción.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

**7.1 Síntesis de agravios.** La Sala Regional advierte los siguientes agravios:

**(i) Vulneración del Órgano Dictaminador a su derecho a acceder a la justicia, así como al pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales**

Señala que a pesar de haber promovido un medio de

---

<sup>33</sup> Es decir, sin agotar la instancia local.

impugnación ante el Órgano Dictaminador desde el 5 (cinco) de febrero, ha transcurrido en exceso el plazo para darle el trámite previsto en la Ley Procesal Local<sup>34</sup> y considera que dicha omisión mermó su derecho de acceso efectivo a la justicia y, en consecuencia, al pleno ejercicio de su derecho político-electoral de participar -mediante el registro de su Proyecto- en la Consulta.

**(ii) Vulneración del Tribunal Local a su derecho a acceder a la justicia, así como a principios que rigen los procedimientos electivos**

La actora afirma que el Tribunal Local no le ha notificado -ni personal ni mediante sus estrados- actuación alguna en relación con el Juicio Electoral Local que interpuso ante el Órgano Dictaminador, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad rectores de todo procedimiento electivo.

**7.2 Metodología.** La Sala Regional considera que a fin de determinar si existe o no una omisión de resolver el Juicio Electoral Local que promovió la actora y la autoridad que sería la responsable, lo mejor es analizar de manera conjunta los agravios<sup>35</sup>.

De resultar que existe la omisión de resolver el Juicio Electoral Local, la Sala Regional analizará si debe acoger la pretensión de la actora de resolver directamente -en salto de instancia y plenitud de jurisdicción- su demanda.

---

<sup>34</sup> Según lo establecen los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal Local.

<sup>35</sup> Según la jurisprudencia 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



### 7.3 Análisis de los agravios

Para la Sala Regional, la actora tiene razón sobre que se ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia ya que es **fundada** la omisión atribuida del Órgano Dictaminador. Se explica.

#### A. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede definirse como el que toda persona tiene para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten<sup>36</sup>.

En ese sentido, es posible distinguir tres etapas, a las que les corresponden igual número de derechos humanos<sup>37</sup>:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la jurisdicción.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido

<sup>36</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte, **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.

<sup>37</sup> Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.), **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151; y 1a./J. 90/2017 (10a.), **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151.

proceso.

- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

## **B. Caso concreto**

### **a. Omisión atribuida al Órgano Dictaminador**

En el caso, el Órgano Dictaminador ha obstaculizado a la actora el acceso al Tribunal Local para que éste pueda conocer su impugnación y resolver su pretensión de revocar la negativa de registrar su Proyecto para que participara en la Consulta.

Esto se desprende de las constancias que integran el expediente, las que son pruebas documentales públicas y privadas<sup>38</sup> que, analizadas de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia<sup>39</sup> son aptas para tener por acreditado que el Órgano Dictaminador se abstuvo de tramitar la demanda de Juicio Electoral Local de la actora.

La actora sostiene que, contra el Segundo Dictamen que rechazó su Proyecto, el 5 (cinco) de febrero promovió ante la Alcaldía un Juicio Electoral Local que no fue tramitado por el Órgano Dictaminador, según lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal Local.

También sostuvo que el Tribunal Local ha omitido notificarle - por estrados o personalmente- alguna actuación de su impugnación.

---

<sup>38</sup> Según el artículo 14 párrafos 1 [inciso a) y b)], 4 [incisos b) y c)] y 5 de la Ley de Medios.

<sup>39</sup> Artículo 16 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Medios.



Debido a que la actora presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que realizaran el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, que incluye rendir un informe circunstanciado y remitir a la Sala Regional la documentación necesaria para resolver el caso<sup>40</sup>.

Al rendir su informe circunstanciado, el Órgano Dictaminador<sup>41</sup>, se limitó a sostener que el dictamen estaba debidamente fundado y motivado en la Ley de Participación, el análisis de factibilidad y viabilidad del Proyecto, así como la experiencia y conocimientos de las personas que lo integran. Sin embargo, se abstuvo de hacer cualquier pronunciamiento sobre el trámite dado a la demanda de la actora<sup>42</sup>.

De la documentación enviada, no puede apreciarse la demanda del Juicio Electoral Local ni algún trámite relativo a su presentación.

Para la Sala Regional, la falta de pronunciamiento sobre la omisión que le atribuyó la actora en su demanda, en el caso concreto y analizando las constancias en su conjunto, permite concluir la veracidad de lo afirmado por la actora<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> Artículo 18 párrafo 1 inciso e) y f) de la Ley de Medios.

<sup>41</sup> Por conducto de la Directora de Participación Ciudadana, en su calidad de suplencia de la presidencia del Órgano dictaminador, y de la Directora Jurídica, de Integración Normativa y Derecho Humanos, ambas de la Alcaldía.

<sup>42</sup> Según puede verse en la hoja 39 a la hoja 42 del expediente.

<sup>43</sup> Al respecto resulta orientadora la Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INFORME JUSTIFICADO, PRESUNCION DE CERTEZA DE LO AFIRMADO EN LA DEMANDA POR FALTA DE ALCANCE. SOLO SE EXTIENDE A LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 59. Registro: 237280.

Esto es así porque -de ser el caso- el Órgano Dictaminador tenía la carga de probar la inexistencia de la omisión, es decir, de haber realizado el trámite previsto en la Ley Procesal Local.

Esto, pues la actora presentó la copia simple del acuse de recibido de su demanda<sup>44</sup> y al reclamar una omisión, no podía exigírsele que fuera ella quien probara la veracidad de su afirmación.

En efecto, del documento presentado por la actora puede verse un sello que acusa su recibo por parte de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía el 5 (cinco) de febrero.

Si bien se trata de una documental privada, la Sala Regional la considera suficiente para demostrar la presentación de la demanda porque no está desvirtuada de ninguna forma.

Además, las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica permiten concluir que el medio que tiene una persona para probar la entrega de cualquier documento es recabar la manifestación de que así ha sucedido por quien lo recibe, lo que generalmente se estampa sobre una de sus copias a través de un acuse.

En este sentido, el Órgano Dictaminador ha incumplido las obligaciones que establece la Ley Procesal Local para las autoridades que reciben un medio de impugnación consistentes en dejar asentada la fecha y hora de su recepción, hacerlo del

---

<sup>44</sup> Consultable en la hoja 5 del expediente.



conocimiento público en sus estrados por 72 (setenta y dos) horas, remitirlo al Tribunal Local junto con su informe circunstanciado, la copia certificada del acto y demás documentación que considere pertinente<sup>45</sup>.

La remisión al Tribunal Local debe hacerse dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a que concluya el plazo durante el que debe hacerse pública su presentación<sup>46</sup>.

Cabe destacar que, de acuerdo con la Convocatoria, el Órgano Dictaminador estará en funciones hasta que queden firmes todas las resoluciones judiciales de los medios de impugnación que se hayan presentado contra las dictaminaciones en particular o la Consulta en general<sup>47</sup>.

Es decir, si bien el Órgano Dictaminador ya había concluido el análisis de las aclaraciones para la fecha en que la actora presentó su demanda<sup>48</sup> -el 5 (cinco) de febrero-, de ninguna forma estaba disuelto ni relevado de cumplir sus obligaciones.

Así, en términos de lo anterior, es evidente que el Órgano Dictaminador -dependiente de la Alcaldía en términos del artículo 126 de la Ley de Participación- no cumplió su obligación de remitir el Juicio Electoral Local al Tribunal Local para que lo conociera y resolviera, por lo que vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la actora, en la etapa del acceso a la justicia.

<sup>45</sup> Según lo establecen los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal Local.

<sup>46</sup> Artículo 77 fracción III de la Ley Procesal Local.

<sup>47</sup> Base Cuarta numeral 5 párrafo segundo de la Convocatoria.

<sup>48</sup> Según la modificación del plazo realizada por el Instituto Local a la Base Séptima numerales 2 y 3, la resolución de las aclaraciones debía concluirse como máximo el 1º (primero) de febrero y publicarse en estrados el 2 (dos) de febrero.

En consecuencia, la Sala Regional considera **fundado** el agravio y declara **fundada la omisión** del Órgano Dictaminador.

#### **b. Omisión atribuida al Tribunal Local**

La Sala Regional considera **infundado** el agravio hecho valer contra el Tribunal Local ya que no existe la omisión que se le atribuye.

En efecto, al rendir su informe circunstanciado, señaló que no había recibido ningún escrito o medio de impugnación presentado por la actora el 5 (cinco) de febrero ante la Alcaldía<sup>49</sup>.

Si bien el informe circunstanciado no tiene un valor probatorio pleno, puede ser fuente de indicios e incluso de una presunción respecto a que lo informado corresponde con la realidad<sup>50</sup>.

En este caso, analizado en conjunto con el informe circunstanciado del Órgano Dictaminador y la documentación que envió, así como el acuse de recibido de la demanda presentada por la actora, aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia<sup>51</sup>, la Sala Regional concluye que la omisión recayó en el Órgano Dictaminador por lo que el Tribunal Local no incurrió en un actuar indebido pues para que le fuera exigible la notificación de las actuaciones y la

<sup>49</sup> Tal como puede verse, específicamente, en la hoja 36 del expediente.

<sup>50</sup> De acuerdo con la tesis XLV/98, **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

<sup>51</sup> Recogidas en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios.



resolución relacionadas con el Juicio Electoral Local interpuesto por la actora, era necesario que el Tribunal Local hubiera recibido su demanda, cosa que no ocurrió<sup>52</sup>.

\* \* \*

### **Pretensión de que la Sala Regional conozca en salto de instancia el Juicio Electoral Local**

La actora solicita que la Sala Regional conozca en salto de la instancia su demanda de Juicio Electoral Local y que, en plenitud de jurisdicción, determine la viabilidad de su Proyecto.

La Sala Regional no puede acceder a la pretensión de la actora porque en términos de la jurisprudencia 9/2001<sup>53</sup>, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, el salto de instancia -como excepción al principio de definitividad- es admisible cuando el agotamiento de las instancias previas pueda traducirse en una amenaza o merma para los derechos sustanciales cuyo respeto y protección se solicita, procurando reparar oportuna y adecuadamente las violaciones cometidas por los actos o resoluciones que se combatan.

En el caso, este supuesto no se actualiza debido a que, si bien la Consulta ya sucedió, tal cuestión no vuelve irreparables las violaciones que hayan podido cometerse si el rechazo de registrar su Proyecto fue incorrecto. Esto, ya que no se trata de una elección constitucional y si la actora tuviera razón, el

<sup>52</sup> Esta Sala Regional tomó la misma decisión en el expediente SCM-JE-13/2020 como consecuencia de tener acreditada la omisión de otro órgano dictaminador de remitir la demanda al Tribunal Local.

<sup>53</sup> Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año (2002) dos mil dos, páginas 13 y 14.

Tribunal Local -que considera este tipo de asuntos de resolución urgente-podría ordenar la aceptación de su Proyecto para someterlo a la opinión de la unidad territorial Cazulco (barrio).

Esta determinación se sustenta en la jurisprudencia 8/2011<sup>54</sup>, **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.**

**OCTAVA. Sentido y efectos.** Se considera **fundada la omisión** atribuida al **Órgano Dictaminador** e **inexistente** respecto al **Tribunal Local**.

Para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de la actora, la Sala Regional establece los efectos consecuentes con su decisión, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial; y el artículo 6 de la Ley de Medios, **una vez que el Órgano Dictaminador<sup>55</sup> o, en su caso, la persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía<sup>56</sup>, haga del conocimiento público la**

---

<sup>54</sup> Consultable la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, (2011) dos mil once, páginas 25 y 26.

<sup>55</sup> De acuerdo con la Base Cuarta párrafo 5 de la Convocatoria, el Órgano Dictaminador estará en funciones hasta que hayan quedado firmes todas las decisiones judiciales derivadas de los medios de impugnación contra las dictaminaciones de los proyectos y, en general, los actos de la Consulta.

<sup>56</sup> Que de conformidad con los artículos 71 fracción IX y 75 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías, le corresponde certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos, en el caso, los relativos a los procesos de participación ciudadana como lo es la Consulta, según los artículos 3 y 116 de la Ley de Participación. Además, según el artículo 126 de la Ley de Participación la persona que desempeña este cargo le corresponde integrar el órgano dictaminador con la atribución de convocarlo y presidir sus sesiones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-75/2020

**presentación de la demanda** del Juicio Electoral Local de la actora durante (72) setenta y dos horas -de conformidad con el artículo 77 fracción I de la Ley Procesal Local-, deberá **remitir** al Tribunal Local, para que este la resuelva -dentro del plazo de **(48) cuarenta y ocho horas** siguientes-, la demanda original del Juicio Electoral Local presentada por la actora el (5) cinco de febrero ante la Alcaldía o, en su caso, deberá manifestar el impedimento legal o jurídico para hacerlo. También deberá enviar toda la documentación a que hace referencia los artículos 77 fracción III y el 78 de la Ley Procesal Electoral. Trámite cuyo cumplimiento corresponde vigilar al Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar **fundada la omisión** alegada por la actora únicamente respecto al Órgano Dictaminador, para los efectos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Declarar **inexistente** la omisión atribuida al Tribunal Local.

**NOTIFICAR personalmente** a la actora; **por oficio** a la Alcaldía, al Órgano Dictaminador y a la persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía, por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-75/2020<sup>57</sup>**

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación formulo este voto porque si bien comparto el sentido de la sentencia, me aparto de la decisión tomada por la mayoría respecto al trámite de la demanda.

La demanda de esta instancia se presentó directamente ante la Sala Regional el 13 (trece) de marzo, por lo que se ordenó a las autoridades responsables dar el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo que incluye hacer del conocimiento público la promoción del medio de impugnación por el plazo de 72 (setenta y dos) horas<sup>58</sup>.

El 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de marzo, el Tribunal Local y el Órgano Dictaminador remitieron -respectivamente- la cédula en la que constaba la fecha y la hora en que se retiraron de sus

---

<sup>57</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

<sup>58</sup> Tal como lo ordena el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-75/2020

estrados las constancias relativas a la presentación de la demanda e informaron que nadie compareció como persona tercera interesada. De estas documentales, se desprende que publicaron la demanda durante 72 (setenta y dos) horas **contadas durante días naturales**<sup>59</sup>.

Es criterio de esta Sala Regional que los plazos de las impugnaciones relacionadas con los procedimientos de participación ciudadana en esta instancia federal solo deben contarse en días hábiles<sup>60</sup>, razón por la cual durante la sustanciación propuse al Pleno ordenar a las autoridades señaladas como responsables publicar nuevamente la demanda, contando el plazo solo en días hábiles<sup>61</sup>. Propuesta que fue rechazada.

Debido a que me vinculó dicha decisión<sup>62</sup>, continué la instrucción conforme a la decisión mayoritaria y presenté el proyecto de resolución.

Sin embargo, mantengo mi convicción respecto a que debe existir uniformidad en la forma de contar todos los plazos procesales en los medios de impugnación.

---

<sup>59</sup> Tanto el Tribunal Local como el Órgano Dictaminador publicaron en sus estrados la copia de la demanda el viernes 13 (trece) de marzo y la retiraron el 16 (dieciséis) marzo, por lo que incluyeron en su conteo de las 72 (setenta y dos) horas el sábado 14 (catorce) y domingo 15 (quince) de marzo.

<sup>60</sup> Como puede verse en los expedientes SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020 y SCM-JDC-67/2020.

<sup>61</sup> Así lo propuse el 19 (diecinueve) de marzo en el proyecto de acuerdo plenario del expediente SCM-JE-14/2020, formado inicialmente con la demanda de la actora por haber sido la vía en la que promovió.

<sup>62</sup> Como lo establece el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En efecto, esta Sala Regional considera que, para el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, los procedimientos de consulta sobre el presupuesto participativo -como es el caso- son “Procedimientos Electorales” pero no “Procesos Electorales”, por lo que los plazos solo deben contarse en días hábiles.

Desde mi óptica, para cumplir el principio de seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esta forma de contar los plazos debe aplicarse de manera uniforme a los actos procesales establecidos en la Ley de Medios, de tal forma que exista certeza del tiempo en que se realizarán.

La obligación de hacer pública la presentación de la demanda tiene como finalidad permitir que la persona con un interés opuesto a la parte actora comparezca al procedimiento con el carácter de parte<sup>63</sup> y con el derecho de ofrecer pruebas<sup>64</sup>. Así, la incertidumbre en la forma que corre el plazo, puede afectar el ejercicio de sus derechos, al no tener la seguridad de cuándo habrá de extinguirse.

Por estas razones, considero que en este caso debió ordenarse que la demanda se publicara por el plazo completo de 72 (setenta y dos) horas contándolas solo en días hábiles, a fin de garantizar los derechos de las personas que pudiera tener un interés opuesto al de actora.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

---

<sup>63</sup> Artículo 13 de la Ley de Medios.

<sup>64</sup> Artículo 18 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.